

0. Disposiciones Estatales

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN EXTREMADURA

ACUERDO-RESOLUCIÓN de 30 de noviembre de 2004, sobre cuestiones de seguridad en Estaciones de Servicio.

En la ciudad de Badajoz, a treinta de noviembre de 2004, previa reunión celebrada el veintiuno de octubre pasado, presidida por los Subdelegados del Gobierno de Badajoz y Cáceres, entre la Asociación Regional de Empresarios de Estaciones de Servicio de Extremadura y las representaciones sindicales del sector de la Unión General de Trabajadores, y de Comisiones Obreras, presidida esta vez por la Delegada del Gobierno en Extremadura, los agentes sociales, suscriben el presente

ACUERDO

PREÁMBULO:

Teniendo en cuenta que la seguridad de las personas que desarrollan su actividad en las Estaciones de Servicios en esta Comunidad Autónoma, así como la de sus usuarios, constituye un objetivo prioritario tanto por las empresas titulares de las mismas como para las centrales sindicales mayoritarias en el sector, que representan los intereses colectivos de los trabajadores y dada la vulnerabilidad de este tipo de establecimientos, se considera preciso que, con independencia de las medidas de seguridad impuesta con carácter obligatorio por el art. 130 del Reglamento de Seguridad Privada, se establezcan las siguientes CLÁUSULAS:

Primera. Turno de trabajo diurno (según convenio).

1. Conexión con central de alarma
2. Circuito de videograbación.

Segunda. Turno de trabajo nocturno (según convenio).

Adicionalmente a las medidas a adoptar en el turno de día, y con carácter alternativo se optará por cualquiera de los siguientes:

1. Servicio de vigilante de Seguridad.
2. Como mínimo se emplearán dos personas por turno.

3. Recinto de seguridad para caja de cobro nocturno.

Tercera. La dotación de estas medidas, en ningún caso supondrá una disminución de las ya establecidas, que persistirán con carácter obligatorio y podrán ser mejoradas.

Cuarta. Las anteriores medidas responderán a las definiciones y características que se contienen en Anexo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las disposiciones anteriores serán de íntegra aplicación a las Estaciones que ya las tuvieran establecidas y a las de nueva construcción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Asimismo a la entrada en vigor del presente acuerdo, les será de plena aplicación a las Estaciones de Servicios Urbanas y las sita, en autovías, así como los establecimientos en fase de construcción disponiendo de un plazo de un año para adoptarlas, incluidos los plazos para obtención de licencias o permisos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No obstante las estaciones de servicio no incluidas en las disposiciones anteriores (las que ya hubieran adoptado estas medidas, las de nueva construcción, urbanas y autovías) gozarán de un plazo máximo de dos años para la adopción de cualquiera de las medidas adicionales contempladas para el turno de noche.

DISPOSICIÓN FINAL

En función del mayor riesgo que se ponga de manifiesto por los órganos policiales, y sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Autoridades Gubernativas, se estudiarán medidas complementarias por parte de los firmantes del presente acuerdo.

ANEXO

Definición y características de las diferentes medidas

A) CONEXIÓN CON CENTRALES DE ALARMA.

Se trata de pulsadores y otros medios de accionamiento fácil de las señales de alarma que serán conectadas con una central receptiva de alarmas, ajena o propia, que deberán ajustarse en

su funcionamiento a lo establecido en los artículos 46, 48 y 49 del Reglamento de Seguridad Privada y reuniendo los requisitos que se establecen en el apartado 6.2 del anexo del citado Reglamento.

B) CIRCUITO DE VIDEOGRABACIÓN.

Consiste en la instalación de equipos o sistemas de captación y registro, con capacidad para obtener las imágenes de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, en los términos, en cuanto a funcionamiento y utilización establecidos en el artículo 120.1.a) del Reglamento de Seguridad Privada.

C) RECINTO DE SEGURIDAD PARA CAJA DE COBRO NOCTURNO.

Esta medida opcional y adicional a las establecidas para el turno de día pretende proteger al empleado en su trabajo solitario en el turno de noche, del riesgo de un eventual delito en el establecimiento mediante el aislamiento en una zona de trabajo de acceso restringido y debidamente protegida.

Zona restringida exclusivamente de Caja: Se denomina así a la zona donde estén ubicados los mandos y controles de los aparatos surtidores de la Estación de Servicio y donde se realiza la operación de cobro a los clientes.

El acceso a dicha zona estará cerrado al público durante el horario nocturno, salvo que esté acompañado de otro expendedor o vigilante de seguridad.

Estará dotada de una ventanilla de transacciones, tipo túnel, bandeja de vaivén o bandeja giratoria con seguro que permitan adecuadamente las dispensaciones a los clientes. Se expenderán cantidades exactas, a los efectos de no efectuar devoluciones de cambio.

Entre la posición del cliente y el expendedor existirá un vidrio de seguridad resistente a arma corta, de ancho mínimo de 7,5 cm que proteja de un hipotético disparo perpendicular en la zona de trabajo. Dicho vidrio se sostendrá sobre un muro de mampostería de hormigón o ladrillo macizo de 15 cm de anchura.

En el resto del cerramiento del edificio donde esté alojado el recinto de caja, estará construido con materiales resistentes a actos vandálicos que traben la entrada por la fuerza.

Zona de acceso al público en turno de noche: Se trata de limitar el acceso del público al área de repostamiento y aseos, que tendrán entrada desde el exterior del edificio.

No procederán tales restricciones cuando la estación cuente con dos o más expendedores o disponga de vigilante de seguridad.

Firmado: Por la Asociación Regional de Estaciones de Servicio, por CC.OO., por UGT. Firmas ilegibles.

Por su parte, la Delegada del Gobierno en Extremadura teniendo en cuenta que la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, previene que corresponde al Gobierno, a través de las Autoridades y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a sus órdenes, garantizar la seguridad ciudadana, crear y mantener las condiciones adecuadas a tal efectos y remover los obstáculos que lo impidan, con la finalidad de asegurar la convivencia ciudadana y la erradicación de la violencia, así como la de prevenir la comisión de delitos y faltas.

Así como, la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, con sus posteriores modificaciones y desarrollos establecidos en el R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre, en concordancia con la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, comprobadas las circunstancias que constan en el preámbulo del Acuerdo, el alto grado de consenso en el sector, su afectación sobre el general de los usuarios, y la proporcionalidad y progresividad de las medidas al amparo de lo establecido singularmente en el art. 130 del R.D. 2364/1994, DISPONGO:

Primero: Acoger el Acuerdo suscrito entre ambas partes.

Segundo: Elevarlo a la categoría de disposición administrativa de carácter general.

Tercero: Acordar su inserción en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma y en los Boletines Oficiales de las provincias de Cáceres y Badajoz para su general conocimiento y aplicación, a partir del día siguiente al de su publicación.

La Delegada del Gobierno,
CARMEN PEREIRA SANTANA